

PERU

EXPORTACION DE DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES DE VALOR HISTORICO CULTURAL

(Decreto Supremo del 10/2/45)

Lima, 10 de febrero de 1945.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado cautelar el acervo cultural de la Nación, no sólo en lo que respecta a los bienes muebles e inmuebles, sino también a los documentos, que constituyen su patrimonio;

Que los documentos originales relacionados con la historia del Perú, libros raros, colecciones de periódicos antiguos, representan el esfuerzo de las generaciones que con sus hechos y ejemplos elaboraron la nacionalidad;

Que con motivo de la sensible pérdida de nuestra Biblioteca Nacional se hizo necesario restringir la exportación de documentos, libros y periódicos indispensables a su reconstrucción, por medio de las Resoluciones Supremas Nos. 1763 y 2254, cuyos alcances es preciso reglamentar;

DECRETA:

- 1) No podrán ser materia de exportación los documentos originales que se relacionen con la historia del Perú, ni los libros y periódicos que, por su rareza, sean de difícil sustitución;
- 2) Para los efectos del presente Decreto se consideran de valor histórico—cultural:
 - a) Los documentos que forman, o ya han formado parte de los Archivos del Estado, de los antiguos Cabildos y de las Municipalidades;
 - b) Los manuscritos nacionales o extranjeros relativos al Perú, de los siglos XVI, XVII y XVIII, y después, todos los documentos de cualquier fecha que tengan interés nacional;
 - c) Los libros editados en el país entre 1584 y 1630 y los incunables extranjeros, aunque carezcan de valor para la Historia Nacional;
 - d) Las colecciones o ejemplares sueltos de periódicos o revistas antiguos o raros que, por su importancia, merezcan ser conservados en el Perú;
 - e) Los libros modernos sobre historia, literatura, ciencia o arte peruanos cuyas ediciones se encuentren agotadas, mientras no pierdan ese carácter por posteriores reimpressiones.
- 3) Los permisos de exportación se tramitarán por intermedio de la Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural y su procedencia será determinada, conjuntamente, por la Biblioteca y el Archivo Nacionales.
- 4) La solicitud de exportación contendrá los siguientes datos:

-
- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Nombre del Destinatario;
- c) Destino de la exportación;
- d) Descripción pormenorizada de documentos, libro o publicación periódica, materia de la solicitud;
- e) Razón que motiva la exportación.
- 5) La Dirección de Educación Artística y Extensión Cultural queda facultada para exigir de los interesados la presentación de los originales del documento, libro o publicación periódica cuya exportación se solicita, o copias fotostáticas de los mismos.
- 6) Los permisos de exportación se otorgarán por Resolución Ministerial, la que se transcribirá: a) El interesado; b) Director General de Gobierno; c) Administrador General de Correos; d) Director General de Hacienda; e) Superintendente General de Aduanas; f) Director del Archivo Nacional; g) Director de la Biblioteca Nacional.
- 7) El Ministerio de Hacienda y Comercio procederá a establecer el aforo que corresponda a este tipo de exportación.
- 8) Las autoridades de Aduanas y Correos de la República están obligadas a comprobar que los documentos, libros o publicaciones periódicas que se pretende exportar sean los mismos para los cuales ha sido expedido el permiso.
- 9) El hallazgo en equipajes, bultos, cargamentos, correspondencia u otros conductos, de manuscritos o impresos de los señalados en los artículos 1° y 2° del presente Decreto serán objeto de decomiso inmediato a favor de la Biblioteca o Archivo Nacionales, según los casos.
- 10) Los que ayudaren, encubrieren, facilitaren o fomentaren la exportación clandestina de las especies bibliográficas a que se refiere este Reglamento, serán sancionados con el artículo 243 del Código Penal.
- 11) Las multas que se impongan a los contrabandistas de manuscritos o impresos cuya exportación está prohibida, equivaldrán al doble de la valorización que de los mismos efectúen la Biblioteca y el Archivo Nacionales, y serán en favor del denunciante.

Manuel Prado.— Enrique Laroza.